



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 182**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2015 00074 00**

Caloto Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderada por el señor DILMAR MINA CASTILLO, en contra de la señora MARIA ELENA LUCUMI OREJUELA.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- No se consigna en la demanda el lugar del domicilio de las partes, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- 2.- No se indica el número de celular y correo electrónico del demandante (Art 82, numeral 10 CGP; Dto. 806 de 2020).
- 3.- El poder no es suficiente, toda vez que no cuenta con la facultad para presentar inventarios y avalúos, y, elaborar el correspondiente trabajo de partición, como lo manifiesta la apoderada en la demanda.
- 4.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020.
- 5.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por la demandada. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
- 6.- No se trata de un proceso verbal de mayor y menor cuantía como se manifiesta en la demanda, sino que se trata de un proceso liquidatorio cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título II, artículo 523 y SS del CGP.
- 7.- Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en atención a que en éstos se manifiesta que la pareja no adquirió bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, sin embargo, en el “inventario y avalúo”, y en la “liquidación” se consigna que el activo es uno (1), no cero (0) (que correspondería al valor real, si no se adquirieron bienes), lo cual indicaría una partición de ese valor otorgado a los activos (0,5 para cada uno de los ex cónyuges), Además de inventariar el bien representado en ese valor (1).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderada por el señor DILMAR MINA CASTILLO, en contra de la señora MARIA ELENA LUCUMI OREJUELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by 'DELGADO CARDONA', enclosed in a circle with a long vertical line extending downwards.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**